



10055501

Banco Central de la República Argentina



RESOLUCIÓN N°

7

Buenos Aires, 11 ENE 2005

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 1029 que tramita en el expediente N° 100.555/01, dispuesto por Resolución N° 43 de esta instancia de fecha 25 de marzo de 2002 (fs. 64/65), en los términos del artículo 41° de la Ley N° 21.526 –con las modificaciones de las Leyes Nros. 24.144 y 24.485, en lo que fuere pertinente-, que se instruye para determinar la responsabilidad del Banco Mercurio S.A. y de Jacobo Benadon, Claudia Perla Navarro de Flomenbaum, Mauricio Eduardo Benadon, Silvio Daniel Benadon y Elías Jorge Polonsky, por su desempeño en la citada entidad, en el cual obran:

I. El informe N° 381/023/02 del 16/01/02 (fs. 58/63) que dio sustento a la imputación consistente en: Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos.

II. La persona jurídica sumariada es el Banco Mercurio S.A. y las personas físicas incausadas son Jacobo Benadon, Claudia Perla Navarro de Flomenbaum, Mauricio Eduardo Benadon, Silvio Daniel Benadon y Elías Jorge Polonsky, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales obran a fs. 2.

III. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados, documentación agregada por los sumariados y demás constancias agregadas al expediente; y

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo al estudio de la defensa presentada por los prevenidos y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde describir la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1.- Que con referencia al Cargo -Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos- cabe señalar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el informe 381/023/02 (fs. 58/63).

2.- La inspección realizada por la Gerencia de Control de Auditores de esta Institución en el Banco Mercurio S.A. evaluó el cumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos por parte de la entidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000.

Luego se notificó a la entidad las conclusiones a las que arribó dicha Gerencia con relación al tema aludido (ver fs. 17/22).

H. May

B.C.R.A.

10055501



El Banco Mercurio S.A. a través de la presentación ingresada con fecha 19 de junio de 2001, dio respuesta a las observaciones que se le formularan (ver fs. 23/26).

El análisis efectuado por la Gerencia de Control de Auditores a dicha respuesta luce a fs. 28/35.

A su vez, a fs. 38 obra una copia de la Resolución adoptada por el Comité de Auditores Externos e Internos, a través de la cual se resolvió otorgar la calificación 5 – Inaceptable, a la labor de los responsables de la verificación del cumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos en el Banco Mercurio S.A.

3.- Que surge de la pieza acusatoria (Informe 381/023/02 obrante a fs. 58/63) la realización de las infracciones que se describen en los apartados siguientes:

3.1.- Metodología de trabajo:

a) Análisis de la cartera crediticia:

1. Cartera comercial:

No constó la verificación de la razonabilidad de los flujos de fondos de los deudores analizados, la cual debió efectuarse mediante el cotejo de las premisas utilizadas para su elaboración contra los antecedentes del cliente (ver fs. 28).

2. Cartera de consumo:

Para establecer si determinadas refinanciaciones fueron producto de problemas en el cumplimiento por parte de los deudores, no se evidenció la realización de comparaciones de bases (ver fs. 28).

b) Relaciones técnicas:

1. Fraccionamiento del riesgo crediticio:

Banco Mercurio S.A. no tuvo un proceso automatizado para verificar el cumplimiento diario de los límites establecidos por las normas sobre fraccionamiento del riesgo crediticio y, no se observaron los elementos considerados por la auditoría interna para establecer como suficiente la muestra de 4 días seleccionados al azar durante el mes de abril de 2000 para verificar el cumplimiento de los límites mencionados (ver fs. 28/29).

2. Asistencia a personas físicas y jurídicas vinculadas:

Para detectar operaciones con personas físicas o jurídicas de las que pueda presumirse una vinculación directa o indirecta con la entidad, no se advirtieron procedimientos tales como los que se mencionan a continuación, a saber:

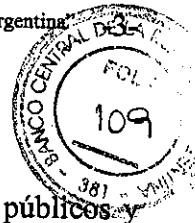
1. Evaluación de la razonabilidad del procedimiento que siguió la entidad para detectar clientes vinculados no informados (ver fs. 29).

H. Pau

B.C.R.A.

"2004 - Año de la Antártida Argentina"

10035501



2. Verificación de la contraparte en las operaciones de compraventa de títulos públicos y privados y de moneda extranjera (ver fs. 29).

3. Análisis de la relación entre el personal ocupado y el volumen de la entidad, independientemente de lo efectuado por el auditor externo al respecto, ya que los procedimientos efectuados por este último no eximen al auditor interno de su realización y, por otra parte, el auditor interno no indicó que delegaría estas tareas en el auditor externo ni surgió que haya efectuado una revisión de las tareas desarrolladas por el auditor externo (ver fs. 29/30).

c) Otros procedimientos

1. No se evidenció la realización de procedimientos para verificar los saldos y la antigüedad en partidas pendientes de imputación (ver fs. 30).

2. No se advirtió la evaluación del procedimiento implementado por la entidad para el cálculo de las provisiones impositivas (ver fs. 31).

3.2. Cumplimiento del Plan Anual:

No constó que se hayan realizado las siguientes tareas previstas en el plan anual:

a. Revisión de las cuentas de resultados más significativas a través de la aplicación de pruebas globales, reprocesos y/o visualización de la documentación que respalde las operaciones que los originaron (ver fs. 31/32).

b. Revisión del ciclo Bienes de Uso mediante el análisis de las escrituras de los inmuebles de la entidad y documentación de respaldo (ver fs. 32).

3.3.- Tecnología informática:

a. No se advirtió la evaluación de la eficacia de los controles de tecnología informática relacionados con (ver fs. 32/33):

- la seguridad física
- el sistema de transferencia de fondos
- el sistema de información de gestión para la toma de decisiones
- el proceso de generación de información para el BCRA
- el sistema de clientes
- el sistema de detección de cuentacorrentistas inhabilitados para el BCRA

b. No se evidenció la realización de procedimientos para establecer que las transacciones del sistema aplicativo contable y sus interfaces relacionadas hayan sido procesadas en forma correcta y completa (ver fs. 33).

3.4.- Comité de Auditoría:

a. No constó que el Comité de Auditoría haya implementado un proceso formal de comunicación y seguimiento de las observaciones respecto a debilidades de control interno, detectadas por auditores externos e internos, que contemplara la respuesta de los sectores auditados, las medidas

H
H
ay

B.C.R.A

"2004 - Año de la Antártida Argentina"

-4-

10055501



y/o acciones correctivas, las fechas estimadas para la regularización de las observaciones y los responsables de implementar las acciones correctivas (ver fs. 33).

b. No se advirtió que el Comité de Auditoría haya desarrollado un correcto seguimiento de la Propuesta de Solución de Observaciones por el ejercicio finalizado el 30 de junio de 1999, dado que en el ejercicio "sub examine" subsistieron observaciones que debieron ser solucionadas a través del cumplimiento de dicha propuesta (ver fs. 33/34).

Dichas observaciones se refieren a:

- Fraccionamiento del riesgo crediticio respecto a la verificación de los márgenes para algún día del mes.
- Verificación de la evolución de las cuentas de resultados.
- Comparación de los flujos de fondos con las premisas utilizadas para su elaboración.
- Análisis de la documentación de respaldo de los deudores que surgen de la comparación de base de datos de la cartera de consumo.

c. No constaron acciones del Comité de Auditoría tendientes a regularizar en forma oportuna reiteradas observaciones plasmadas en los informes de Auditoría Interna por las revisiones de diferentes períodos, referidas a la falta o desactualización de manuales de procedimientos para los ciclos lavado de dinero, préstamos, plazo fijo y contabilidad general (ver fs. 34).

d. La Auditoría Interna expuso en ciertos informes que la entidad no proporcionó los elementos necesarios para realizar determinados procedimientos de auditoría, situación que se repitió durante todo el ejercicio. No se evidenció que el Comité de Auditoría haya implementado las acciones necesarias para que la información faltante fuera entregada a la Auditoría Interna (ver fs. 34/35).

Dicha información se refería a:

- Informes de abogados (para cotejarlos con la situación asignada a los clientes de la cartera comercial y de consumo).
- Información del sistema correspondiente al último pago realizado por el deudor (para validar dicho pago con documentación de respaldo).
- Listado o soporte magnético de las operaciones de cambio producidas durante el mes de setiembre (para realizar pruebas sobre el ciclo lavado de dinero).
- Soportes magnéticos correspondientes a la información enviada al BCRA (para evaluar el aplicativo de sistema correspondiente).
- Soportes magnéticos correspondientes de los ciclos Préstamos, Plazos Fijos, Cajas de Ahorros y Cuentas Corrientes.

4.- Que los hechos configurantes de la imputación formulada (Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos), "ut supra" descriptos, cabe analizarlos a la luz de las



B.C.R.A.

10053-001

previsiones normativas siguientes, a saber: las conductas descriptas en los apartados 3.1.- y 3.2.- refieren a lo prescripto en la Comunicación "A" 2529, CONAU 1 - 214, Anexo III. La conducta reseñada en el apartado 3.3.- a la Comunicación "A" 2529, CONAU 1 - 214, Anexos II y IV. Finalmente, la conducta descripta en el apartado 3.4.- a la Comunicación "A" 2525, CONAU 1 - 212, Puntos 2 y II.1.

El período infraccional comprende desde el 01.07.99, fecha de inicio del período bajo estudio, hasta el 30.06.00, fecha de finalización del mismo.

II.- Que en el precedente Considerando I.- se ha efectuado una ponderación de las infracciones imputadas a los sumariados, habiendo quedado descriptos los hechos infraccionales.

Consecuentemente, corresponde analizar a continuación las responsabilidades de los encartados, tratándolos en forma conjunta en los casos que así lo permitan y teniendo en cuenta, especialmente respecto de las personas físicas, las funciones que desempeñaron durante el período infraccional, con relación a los hechos constitutivos de los ilícitos imputados.

III.- Análisis de la situación del Banco Mercurio S.A.

5.- Que a fs. 86, subfojas 1/35, se encuentra agregada la presentación defensiva efectuada por la entidad sumariada. Allí señaló que el objeto del Sumario N° 1029 no tiene la envergadura suficiente para poner en movimiento la maquinaria necesaria para la tramitación de los sumarios, por lo que propició el archivo de las presentes actuaciones. Ello así, argumentó la entidad, en atención a que las infracciones imputadas son de carácter formal, originadas en el supuesto incumplimiento de normas sobre controles internos. Dichos presuntos incumplimientos, agregó, no originaron ningún tipo de perjuicio, ni se imputó un obrar doloso o culposo y, en caso de haber existido un incumplimiento normativo, quedó superado dado que se acataron las indicaciones efectuadas por el BCRA.

Al respecto, se señala que la pertinencia de instruir sumario es competencia de la Gerencia de Asuntos Contenciosos, la cual en el caso bajo análisis, luego de evaluar los antecedentes y constancias acreditantes de la ocurrencia de hechos infraccionales -que entendió relevantes-, consideró que correspondía elevar una propuesta de instrucción de sumario, decisión que fuera ratificada posteriormente por el Vicesuperintendente de Entidades Financieras y Cambiarias.

En este sentido, resulta relevante la imputación formulada en el Cargo 1, que describe los incumplimientos de las normas mínimas sobre controles internos detectados en la entidad sumariada – observaciones fundamentadas acabadamente en el Informe Presumarial N° 381/023/02 (ver fs. 58/63)-

Es decir que el Banco Mercurio S.A. fue sumariado en tanto se observaron incumplimientos a las normas mínimas sobre controles internos que le son atribuibles y generan su responsabilidad.

En cuanto a lo afirmado respecto a que si hubieron apartamientos normativos los mismos fueron superados, corresponde señalar que, según surge de las constancias obrantes en autos, las imputaciones efectuadas subsistieron durante el período bajo análisis (01/07/99 – 30/06/00).

6.- A su vez, planteó la entidad la nulidad del Informe N° 381/023/02, atento a que el mismo vulneraría la garantía de la defensa en juicio y el principio de culpabilidad.

H. May

B.C.R.A.

"2004 - Año de la Antártida Argentina"

10055501



La primera de las garantías constitucionales señaladas en el párrafo precedente sería transgredida en tanto el citado informe no refiere la conducta objeto de imputación -en forma individual- a los sumariados.

La segunda, en razón de que la responsabilidad por la transgresión a las normas de la Ley N° 21.526 se le adjudicó genéricamente sin haberse probado tal aserto.

Respecto a lo manifestado en primer término cabe señalar que al formular los cargos se estableció que en el Banco Mercurio S.A., en el ejercicio comprendido entre el 01/07/99 y el 30/06/00, se incumplieron reglamentaciones bancarias en materia de control interno, lo cual motivó la instrucción de sumario a la entidad y a las personas responsables por el referido incumplimiento, de acuerdo a lo estatuido por la normativa aplicable.

Es decir que el Banco Mercurio S.A. fue sumariado en tanto su actuación, a través de las personas físicas que tienen facultades para hacerlo en su nombre -para él y por él-, no cumplió las normas mínimas sobre controles internos.

De tal forma, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente la representan, ya que dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Cfne. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Banco Central s/ Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que, eventualmente, generan su responsabilidad en tanto contravengan las disposiciones de la Ley 21.526 y/o las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por el Banco Central dentro de sus facultades legales.

Sostuvo la presentante que la responsabilidad por los incumplimientos normativos se le adjudicó genéricamente sin haberse probado tal aserto. Al respecto, cabe manifestar que corresponde la atribución de responsabilidad al Banco Mercurio S.A. en tanto se fundamentó que, a través de las personas físicas que tienen facultades para actuar en su nombre, no se cumplimentaron satisfactoriamente las normas mínimas sobre controles internos, tal como se describiera en la imputación que se le efectuara.

7.- Que ante las observaciones realizadas por la Gerencia de Control de Auditores, la entidad presentó una Propuesta de Solución, tal como lo prevé la Comunicación "A" 2842. La defensa argumentó que la presentación y ejecución en término de este plan de regularización impide la aplicación del régimen de sanciones previsto en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras.

La Comunicación arriba aludida prevé la presentación por parte de la entidad de una Propuesta de Solución cuando surjan situaciones que requieran solución en un corto plazo. Al efecto establece dos plazos perentorios: uno para la presentación de la Propuesta y otro para la realización de los procedimientos allí previstos. La aplicación del régimen de sanciones previstos en el art. 41 de la Ley N° 21.526 puede tener lugar ante la falta de presentación en término o el incumplimiento de la Propuesta de Solución de Observaciones aprobada.

El cumplimiento de los dos requisitos señalados en el párrafo anterior no sanea las irregularidades reprochadas en el cargo del presente sumario. Eventualmente, si el Banco Mercurio S.A. no hubiera presentado en término la Propuesta o la incumpliera, daría lugar a la apertura de un nuevo sumario por violación a la Comunicación "A" 2842, punto 4, sin perjuicio de la tramitación del

B.C.R.A.

10055501



presente sumario por transgresión a las Comunicaciones mencionadas en el Considerando I, punto 4.- de estas actuaciones.

8.- A continuación la encartada efectuó consideraciones con relación al "Análisis de las Respuestas del Auditor Interno de Banco Mercurio S.A." obrante a fs. 28/35, las cuales serán evaluadas en cuanto hayan sido objeto de imputación a través del informe de cargos -Nº 381/023/02, ver fs. 58/63- cuya descripción se realizará en el punto 3.- del Considerando I.

9.- Respecto a lo señalado en el Considerando I, punto 3, 3.1. Metodología de trabajo, a) Análisis de la cartera crediticia, 1. Cartera comercial (ver fs. 59), la presentante manifestó que el análisis de los flujos de fondos fue realizado y, como la Comunicación "A" 2529, Anexo III, no establece un detalle de la forma para analizarlo, no hubo apartamiento normativo (ver fs. 86, subfojas 9/9 vta.).

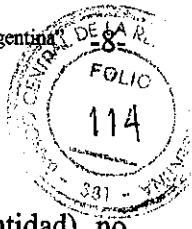
La citada normativa establece que la auditoría interna de las entidades financieras debe aplicar procedimientos sustantivos suficientes que aseguren la adecuada valuación de las registraciones contables, de acuerdo con las normas contables dispuestas por el BCRA. De esta manera encuentra sustento normativo el requerimiento de verificar la razonabilidad de los flujos de fondos de los deudores analizados, cotejando las premisas utilizadas para su elaboración contra los antecedentes del cliente.

Se tiene presente las fotocopias de legajos adjuntadas, a título ejemplificativo, a fs. 82, subfojas 33/51 (donde obra la prueba del descargo de Claudia Perla Navarro de Flomenbaum, a la que se remite la entidad), pero se señala que no se evidencia en las mismas cómo se determinó la razonabilidad de las premisas y, consecuentemente, de los flujos de fondos de los deudores analizados.

10.- En cuanto a lo referido en el Considerando I, punto 3, 3.1. Metodología de trabajo, a) Análisis de la cartera crediticia, 2. Cartera de consumo (ver fs. 59), la entidad financiera refirió que, atento a que se rectificó el procedimiento de acuerdo a lo observado, este aspecto de la imputación no puede progresar (ver fs. 86, subfojas 9 vta./10).

La rectificación manifestada por la sumariada se refiere al ejercicio económico siguiente al analizado en autos (ver fs. 23, punto I. Metodología de trabajo, a) Análisis de la cartera crediticia, 2. Cartera de consumo), de lo cual se infiere que la observación bajo análisis se mantuvo durante el período considerado (01/07/99 – 30/06/00).

Corresponde señalar que las infracciones están consumadas cuando una inspección verifica el incumplimiento de las reglamentaciones dictadas por el B.C.R.A., aunque después el sujeto inspeccionado corrija las anomalías. En ese sentido la jurisprudencia ha sostenido que: "... La circunstancia de haberse subsanado las anormalidades detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas." (Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 08.03.88, in re "ALMAGRO CAJA DE CREDITO COOP, LTDA."). En igual sentido, el mismo Tribunal en la Causa "AMESUR CÍA FINANCIERA S.A.", del 20.05.88 dijo que: "... La corrección posterior por parte de la entidad de las irregularidades cometidas efectuada a instancia del B.C.R.A. que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causa suficiente para tenerlas por no cometidas y exculpar su responsabilidad ...".



B.C.R.A.

10055501

La documentación adjuntada a fs. 82, subfojas 52/78 (a las que se remitió la entidad), no acredita la realización de la tarea observada en el ejercicio bajo análisis.

11.- Con relación a lo descripto en el Considerando I, punto 3, 3.1. Metodología de trabajo, b) Relaciones técnicas, 1. Fraccionamiento del riesgo crediticio (ver fs. 59), Banco Mercurio S.A. manifestó que la revisión se realizó y que la observación a la forma de documentar la misma con esa amplitud no está establecida en ninguna norma. Agregó que dicha falencia fue superada (ver fs. 86, subfojas 10/10 vta.).

Corresponde señalar que la Comunicación "A" 2529, Anexo III, requiere que la auditoría interna aplique procedimientos sustantivos que aseguren el adecuado cumplimiento de las regulaciones técnicas, cuestión que no se cumplió ante la falta de evidencia de los elementos considerados para determinar como suficiente el alcance de la muestra -4 días seleccionados al azar durante el mes de abril de 2000-.

Cabe agregar que la entidad en su presentación anterior (ver fs. 23, punto I. Metodología de trabajo, b) Relaciones técnicas, 1. Fraccionamiento del riesgo crediticio) manifestó que la falencia observada fue subsanada con posterioridad al ejercicio económico analizado –subsistiendo durante el mismo-.

Téngase por reproducido el criterio jurisprudencial citado en el punto 10.- del presente Considerando.

En la documentación obrante a fs. 82, subfojas 79/86 (a la que se remite la entidad), no se advierte el cumplimiento del aspecto observado.

12.- Respecto a lo señalado en el Considerando I, punto 3, 3.1. Metodología de trabajo, b) Relaciones técnicas, 2. Asistencia a personas físicas y jurídicas vinculadas, 1. (ver fs. 59), la sumariada señaló que la situación fue superada con posterioridad al ejercicio económico analizado. Ahora bien, ello demuestra que durante el período considerado la observación efectuada subsistió (ver fs. 86, subfojas 10 vta./11).

Corresponde reiterar el criterio jurisprudencial citado en el punto 10.- del presente Considerando, al cual se remite en homenaje a la brevedad.

13.- En cuanto a lo referido en el Considerando I, punto 3, 3.1. Metodología de trabajo, b) Relaciones técnicas, 2. Asistencia a personas físicas y jurídicas vinculadas, 2. (ver fs. 59), la presentante refirió que este control específico es del ámbito de la auditoría externa y que la situación fue superada (ver fs. 86, subfojas 11/11 vta.).

Respecto de lo señalado en primer término, debe tenerse presente que la Comunicación "A" 2529, Anexo III, establece que la auditoría interna debe aplicar procedimientos sustantivos suficientes que aseguren la existencia, propiedad e integridad de las registraciones contables, o sea que este control es también de su incumbencia.

Lo señalado en cuanto a que la situación fue superada está referido al ejercicio económico siguiente al analizado en autos (ver fs. 24, punto I. Metodología de trabajo, b) Relaciones técnicas, 2. Asistencia a personas físicas y jurídicas vinculadas, 2.). Durante el período considerado en estos actuados subsistió el aspecto observado.

H
Jen

B.C.R.A.

"2004 - Año de la Antártida Argentina" - 9 -

10055501



Al respecto, cabe reiterar el criterio jurisprudencial citado en el punto 10.- del presente Considerando, al cual se remite en homenaje a la brevedad.

14.- Con relación a lo descripto en el Considerando I, punto 3, 3.1. Metodología de trabajo, b) Relaciones técnicas, 2. Asistencia a personas físicas y jurídicas vinculadas, 3. (ver fs. 59), Banco Mercurio S.A. sostuvo que la situación fue superada (ver fs. 86, subfojas 11 vta.).

Lo cierto es que durante el ejercicio considerado en los presentes actuados el análisis de la relación entre el personal ocupado y el volumen de la entidad no fue realizado, cuestión que fuera reconocida por la entidad en su presentación de fs. 24, punto I. Metodología de trabajo, b) Relaciones técnicas, 2. Asistencia a personas físicas y jurídicas vinculadas, 3.

Corresponde recordar el criterio jurisprudencial citado en el punto 10.- del presente Considerando, al cual se remite en homenaje a la brevedad.

15.- En cuanto a lo señalado en el Considerando I, punto 3, 3.1. Metodología de trabajo, c) Otros procedimientos, 1. (ver fs. 60), la entidad manifestó que la situación fue corregida por lo que no cabe aplicar sanción alguna (ver fs. 86, subfojas 11 vta./12).

Los procedimientos analizados no fueron efectuados en el ejercicio económico analizado, cuestión que fuera manifestada por la entidad en su presentación de fs. 24, punto I. Metodología de trabajo, c) Otros procedimientos, 1.

Cabe remitir, en honor a la brevedad, al criterio jurisprudencial citado en el punto 10.- del presente Considerando.

16.- Respecto a lo referido en el Considerando I, punto 3, 3.1. Metodología de trabajo, c) Otros procedimientos, 2. (ver fs. 60), la sumariada sostuvo que la situación fue corregida, quedando fuera del marco sumarial (ver fs. 86, subfojas 12/12 vta.).

La corrección de la situación observada está referida a la época posterior al ejercicio económico analizado, lo cual confirma que la presente observación subsistió en el período bajo estudio (ver fs. 24, punto I. Metodología de trabajo, c) Otros procedimientos, 3.).

Corresponde reiterar el criterio jurisprudencial citado en el punto 10.- del presente Considerando, al cual se remite en homenaje a la brevedad.

17.- En cuanto a lo descripto en el Considerando I, punto 3, 3.2. Cumplimiento del plan anual, a. (ver fs. 60), el Banco Mercurio S.A. argumentó que dicha tarea no estaba prevista en el plan anual y se habría observado por un error de interpretación (ver fs. 86, subfojas 13). A fs. 82, subfojas 121/125, se adjuntaron copias de parte del plan anual a las que se remitió la entidad.

En primer lugar, corresponde señalar que la entidad, en su presentación de fs. 24/25, punto 2. Cumplimiento del plan anual, b., refirió respecto de la observación bajo análisis que tomaba nota de la misma y que cumplimentaría este punto en el bimestre mayo-junio 2001 (fuera de la época bajo análisis).

h/ky

B.C.R.A.

10055501



A su vez, de las copias agregadas como medida para mejor proveer surge que en el plan de trabajo correspondiente al período comprendido entre el 01/07/99 y el 30/06/00, en el ciclo contabilidad general, controles, se consignó la "Revisión de las cuentas de resultados más significativas, mediante la aplicación de pruebas globales, reprocesos y/o visualización de la documentación que respalde las operaciones que los originaron" -ver fs. 96/99-.

Al no advertirse la realización o evaluación de la actividad individualizada en el párrafo precedente, se efectuó la observación sub examine.

En virtud de lo manifestado por la entidad, se concluye que la presente observación subsistió durante el período bajo análisis.

17.1.- Corresponde referirse a la nulidad planteada por la entidad en atención a que se habría violado la garantía de defensa en juicio. Ello así, sostuvo, dado que resulta ilegítimo en esta etapa introducir supuestos elementos probatorios con la finalidad de asentar luego un veredicto de culpabilidad (puesto que se pretende contradecir la respuesta que se efectuara) -ver fs. 103, subfojas 1/4-.

No invalida lo señalado, agregó la entidad, el posterior traslado efectuado ya que, de admitirlo, llevaría al absurdo de formular réplicas y dúplicas "ad infinitum".

Refirió que la documentación que se agregó no contradice ni modifica la respuesta brindada a fs. 86, subfoja 13 -Cumplimiento del Plan Anual b)-.

Señaló que la versión parcial del plan que se incorporó ya había sido adjuntado en la presentación de Claudia Perla Navarro de Flomenbaum al que le faltó una hoja (y describió las tareas enumeradas en dicha hoja).

Concluyó que el error radicó en que se imputó la omisión de una tarea que no estaba contemplada en el Plan Anual (se confundió el concepto de "controles" con las tareas de auditoría propuestas en el acápite "procedimientos a aplicar").

Al respecto, corresponde señalar que es facultad de la Gerencia de Asuntos Contenciosos practicar todas las diligencias y actuaciones que se consideren necesarias para reunir constancias y elementos de juicio. En estos términos, se adoptó la medida para mejor proveer con la finalidad de descubrir la verdad real.

A su vez, se atendió la garantía de defensa en juicio, ya que se notificó a los sumariados la documentación incorporada y se consideraron sus descargos sobre el particular.

Respecto de la cuestión de fondo planteada, corresponde concluir que de las copias agregadas surge que en el plan de trabajo correspondiente al período comprendido entre el 01/07/99 y el 30/06/00, en el ciclo contabilidad general, en el ítem controles, se consignó la revisión de las cuentas de resultados más significativas, mediante la aplicación de pruebas globales, reprocesos y/o visualización de la documentación que respalde las operaciones que los originaron -ver fs. 96/99-, aspecto que, a la luz del análisis efectuado en el punto 17.-, no fue cumplimentado en la época bajo análisis.

B.C.R.A.

"2004 - Año de la Antártida Argentina" L4]1-

10055501



18.- Con relación a lo señalado en el Considerando I, punto 3, 3.2. Cumplimiento del plan anual, b. (ver fs. 60), la sumariada manifestó que se observó la falta de verificación de cierta documentación de respaldo. Como la revisión del ciclo fue efectuada no hubo incumplimiento alguno. La observación se refirió al alcance de la misma, cuestión no prevista por la normativa de manera taxativa. Agregó que la situación fue superada (ver fs. 86, subfojas 13/13 vta.).

De lo manifestado por la entidad y, sumado a ello, lo referido en su presentación anterior - ver fs. 25, punto 2. Cumplimiento del plan anual, c)-, surge que no se había cumplimentado este aspecto previsto en el plan anual durante el ejercicio analizado (01/07/99 – 30/06/00).

Corresponde destacar que esta tarea, prevista en el plan de trabajo para el ejercicio económico analizado, debió haberse realizado en la época bajo estudio.

La superación de la situación observada queda referida a la época posterior a la analizada. Sobre el particular cabe remitir, en honor a la brevedad, al criterio jurisprudencial citado en el punto 10.- del presente Considerando.

19.- Con relación a lo referido en el Considerando I, punto 3, 3.3. Tecnología informática, a. (ver fs. 60), la presentante refirió que la falta de realización de los controles previstos obedeció a razones ajenas a la misma, por lo cual este aspecto del cargo no le resultaría imputable. Agregó que, de todas formas, la situación fue corregida (ver fs. 86, subfojas 13 vta./14).

Lo argumentado en cuanto a que el incumplimiento imputado se debió a la falta de colaboración del proveedor externo del Banco Mercurio S.A. no resulta fundamento apto para revertir la observación efectuada, por lo que se mantiene la misma.

Lo señalado respecto a que se corrigieron los aspectos observados no se refiere al período que se analiza en los presentes actuados (ver fs. 25, punto 3. Tecnología informática, a.).

Corresponde reiterar el criterio jurisprudencial citado en el punto 10.- del presente Considerando, al cual se remite en homenaje a la brevedad.

20.- Respecto a lo señalado en el Considerando I, punto 3, 3.3. Tecnología informática, b. (ver fs. 60), la entidad sostuvo que la situación fue corregida en tiempo y forma (ver fs. 86, subfojas 14/14 vta.).

La tarea observada no se efectuó en el período bajo análisis, cuestión que surge de la presentación de la entidad obrante a fs. 25, punto 3. Tecnología informática, b.

Cabe remitir, en honor a la brevedad, al criterio jurisprudencial citado en el punto 10.- del presente Considerando.

21.- En cuanto a lo descripto en el Considerando I, punto 3, 3.4. Comité de auditoría, a. (ver fs. 60), la sumariada señaló que, de acuerdo a la normativa vigente, lo observado no resulta obligatorio. Agregó que el seguimiento de las observaciones fue realizado como consta en los informes del auditor interno. Sostuvo que, si bien no de manera formal, hubo un procedimiento de comunicación y seguimiento de las observaciones (ver fs. 86, subfojas 14 vta./15 vta.).

B.C.R.A.

10055501



En primer lugar corresponde señalar que la entidad, en su presentación de fs. 25, punto 4. Comité de auditoría, a), refirió respecto de la observación bajo análisis que tomaba nota de la misma y que elaboraría un mecanismo de comunicación y seguimiento de las observaciones detectadas sobre debilidades de control interno (fuera de la época bajo análisis).

La forma de cumplir y acreditar la misión del Comité de Auditoría de considerar las observaciones sobre debilidades de control interno, así como las acciones correctivas, es a través de un procedimiento formal que contemple las observaciones, las acciones correctivas y su seguimiento.

De los dichos de la entidad sumariada –en su presentación de fs. 25, punto 4. Comité de auditoría, a) y en su defensa- surge que no contó con un procedimiento formal de comunicación y seguimiento de las observaciones en la época bajo análisis.

El procedimiento referido por la presentante –nota del 14/05/01, ver fs. 82, subfojas 88-, no fue implementado en el ejercicio económico analizado.

La documentación obrante a fs. 82, subfojas 89/110 (a la que remite la entidad) no muestra un proceso completo, adecuadamente formalizado, que permita evaluar la comunicación y el seguimiento de las observaciones detectadas sobre debilidades de control interno.

22.- A su vez, con relación a lo referido en el Considerando I, punto 3, 3.4. Comité de auditoría, b. (ver fs. 60), la presentante manifestó que existen evidencias y explicaciones razonables sobre las tareas desarrolladas en estas materias (ver fs. 86, subfojas 15 vta./17):

- Fraccionamiento del riesgo crediticio en cuanto a la verificación de los márgenes para algún día del mes.
- Verificación de las cuentas de resultado.
- Comparación de los flujos de fondos con las premisas para su elaboración.
- Análisis de documentación de respaldo de los deudores que surgen de la comparación de bases de datos de la cartera de consumo.

En cuanto a lo señalado respecto al fraccionamiento del riesgo crediticio, corresponde señalar que el seguimiento efectuado no fue el adecuado para solucionar los aspectos observados, toda vez que como surge de lo analizado en el punto 11.- del presente Considerando, subsistieron falencias en el ejercicio analizado que debieron haber sido subsanadas a través del correcto cumplimiento de la Propuesta de Solución de Observaciones por el ejercicio al 30/06/99 (fs. 82, subfojas 112/115, punto 2.2.1.c).

En cuanto a la verificación de las cuentas de resultados, surge de lo manifestado por la entidad que dichas tareas fueron pospuestas.

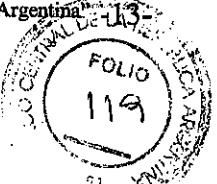
Con relación a la comparación de los flujos de fondos con las premisas para su elaboración, la sumariada remitió a lo expuesto en el punto 1.a.1. Cabe señalar que en dicho apartado no se advirtió la regularización de los temas observados –ver punto 9. del presente Considerando-.

H
Muy

B.C.R.A.

"2004 - Año de la Antártida Argentina"

10055501



Respecto al análisis de documentación de respaldo de los deudores que surgen de la comparación de bases de datos de la cartera de consumo, corresponde manifestar que de las fotocopias adjuntadas por la entidad en el punto 1.a.2 (a las que remite) no surge el análisis de documentación de los deudores de la comparación de bases –ver punto 10. del presente Considerando-.

23.- Con relación a lo señalado en el Considerando I, punto 3, 3.4. Comité de auditoría, c. (ver fs. 61), Banco Mercurio S.A. refirió que el Comité llevó a cabo las observaciones pertinentes y las áreas obligadas a efectuar tal tarea se comprometieron a llevarla adelante como se expresó en la "Propuesta de Solución" (ver fs. 86, subfojas 17/17 vta.).

De lo manifestado por la sumariada en su presentación de fs. 25, punto 4. Comité de auditoría, c. y lo referido en la "Propuesta de Solución" -ver fs. 86, subfojas 31, punto 4. Comité de Auditoría, c)-, corresponde concluir que la presente observación subsistió durante la época bajo análisis.

Al respecto, cabe reiterar el criterio jurisprudencial citado en el punto 10.- del presente Considerando, al cual se remite en homenaje a la brevedad.

24.- Con relación a lo descripto en el Considerando I, punto 3, 3.4. Comité de auditoría, d. (ver fs. 61), la sumariada sostuvo que la falta de realización de algunos controles obedeció a razones ajenas a la misma, por lo que dicho cargo no resulta imputable al Comité de Auditoría. Agregó que la decisión del Directorio de comprar un nuevo software muestra su voluntad de superar el problema (ver fs. 86, subfojas 17 vta./18 vta.).

Al respecto, corresponde señalar que el hecho de haber tercerizado tareas en estudios externos no diluye la responsabilidad del Comité de Auditoría acerca de la regularización de las observaciones plasmadas en informes de Auditoría Interna (recibir los informes, proponer recomendaciones para solucionar deficiencias, verificar la regularización de las mismas). Así lo establecen las Comunicaciones "A" 2525, Puntos 2 y II.1, y "A" 2529, Anexo IV "in fine".

Lo cierto es que la observación subsistió sin ser regularizada durante el período bajo análisis (ver fs. 26, punto 4. Comité de Auditoría, d.), sin que se evidencien los recaudos tomados por el Comité de Auditoría para que la información faltante fuese entregada a la Auditoría Interna en el ejercicio en estudio.

25.- En cuanto a la prueba ofrecida a fs. 86, subfojas 18 vta. y 19, se señala:

- Documental: Se tienen presentes y han sido evaluadas las fotocopias acompañadas en el descargo de Claudia Perla Navarro de Flomenbaum (a las que remitió la entidad).

- Informativa: Se desestima la misma en razón de no considerarse necesario solicitar la remisión de los originales de las copias presentadas por Claudia Perla Navarro de Flomenbaum.

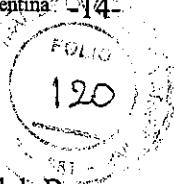
- Testimonial: Se rechaza la misma, toda vez que son suficientes las constancias obrantes en autos para verificar las tareas de auditoría realizadas en la entidad en el período analizado.

Respecto al Caso Federal planteado, se hace saber que el mismo deberá ser impuesto ante la instancia judicial respectiva.

[Handwritten signature]

B.C.R.A.

10055501



IV- Análisis de la situación de Jacobo Benadon (Presidente del Directorio del Banco Mercurio S.A.), Claudia Perla Navarro de Flomenbaum (Directora del Banco Mercurio S.A.), Mauricio Eduardo Benadon (Director del Banco Mercurio S.A. e integrante del Comité de Auditoría), Silvio Daniel Benadon (Director del Banco Mercurio S.A. e integrante del Comité de Auditoría) y Elías Jorge Polonsky (Responsable de Auditoría Interna e integrante del Comité de Auditoría).

26.- Las personas señaladas precedentemente presentaron sus descargos a fs. 88, subfs. 1/33, fs. 82, subfs. 1/125, fs. 87, subfs. 1/35, y fs. 85, subfs. 1/27, respectivamente.

Dichas personas, tanto quienes desempeñaron cargos directivos en el Banco Mercurio S.A. como quien cumplió funciones como Responsable de Auditoría Interna e integrante del Comité de Auditoría durante la época en que ocurrieron los hechos infraccionales, presentaron en sus defensas iguales argumentos, por lo cual serán tratados en forma conjunta.

Los nombrados esgrimieron iguales planteos defensivos y solicitaron las mismas medidas probatorias que Banco Mercurio S.A., cuyo análisis se efectuara desde el punto 5.- al 25.- del Considerando III, por lo cual, en homenaje a la brevedad, se remite sobre el particular a lo considerado y resuelto en dicho análisis.

27.- Corresponde referirse a la nulidad planteada por los presentantes respecto del Informe N° 381/023/02 (descripta en el punto 6.- del Considerando III), en atención a que vulneraría la garantía de la defensa en juicio y el principio de culpabilidad.

En primer lugar, corresponde señalar que en el Banco Mercurio S.A. se debieron cumplimentar, durante la época bajo análisis, las normas reglamentarias de la Ley de Entidades Financieras dictadas por el BCRA en materia de control interno.

En el caso de autos, al formular los cargos se estableció que en el Banco Mercurio S.A. se incumplieron dichas normas, lo cual motivó la instrucción de sumario a la entidad, a quienes la administraban y representaban y a los integrantes del Comité de Auditoría, quienes resultaron "prima facie" responsables por el referido incumplimiento, tal como lo preceptúa la normativa aplicable.

Luego de analizar las defensas de las personas arriba aludidas, como se estableciera a través de la remisión efectuada en el punto precedente (26.-) de este Considerando, se concluye que se encuentran acreditadas las imputaciones que se les formularan, sin advertir antecedente alguno que evidencie la ajenidad de los mismos respecto de los hechos imputados.

Consecuentemente, las imputaciones efectuadas les resultan atribuibles y generan sus responsabilidades, las cuales se graduarán en función de sus participaciones en tales hechos.

Cabe destacar que las responsabilidades de los sumariados por el incumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos se encuentran expresamente establecidas en la Comunicación "A" 2525, Anexo I, Apartado II, Puntos 1 y 2, Subpunto 2.1.

Corresponde señalar que se tiene presente el período en que los sumariados desarrollaron su gestión en el Banco Mercurio S.A. y se merituará el grado de responsabilidad de los mismos en función de las características de sus actuaciones durante el período infraccional considerado (tiempo de actuación, hechos acaecidos durante su desempeño, relación de los hechos con sus actividades específicas, etc.).

g/wm

B.C.R.A.

10055501



V- CONCLUSIONES:

28.- Por lo tanto, hallándose comprobados los hechos infraccionales (a tenor de lo desarrollado en los Considerandos precedentes), corresponde atribuir responsabilidad respecto de ellos al Banco Mercurio S.A. y a los señores Jacobo Benadon, Claudia Perla Navarro de Flomenbaum, Mauricio Eduardo Benadon, Silvio Daniel Benadon y Elías Jorge Polonsky por el cargo que se les imputara.

Todos ellos fueron hallados responsables de acuerdo con lo previsto en el art. 41º de la Ley N° 21.526. Se graduará dicha responsabilidad en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de sus participaciones en los ilícitos.

29.- Que, siendo la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad un especial factor de ponderación en punto a graduar la severidad de la sanción, se impone señalar que la mayor integración de R.P.C. declarada por la entidad al momento de graduarse la sanción (Agosto de 2004) asciende a \$ 18.816.000.

Cabe destacar que para la graduación de la multa se tienen en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo del art. 41º, según el texto introducido por la Ley N° 24.144, reglamentado mediante Resolución de Directorio N° 231 de fecha 15/05/93, publicada en el Boletín Oficial de fecha 06/08/93 (Comunicación "A" 2124) y aclarada en el Boletín Oficial del 27/09/93, por ser la norma vigente a la época de los hechos reprochados.

A su vez, con respecto a las responsabilidades que les competen al Señor Jacobo Benadon y a la Señora Claudia Perla Navarro de Flomenbaum, se merituaron sus actuaciones desarrollando funciones de dirección y conducción de los negocios del Banco Mercurio S.A., y el Sr. Benadon ejerciendo, a su vez, la representación de la entidad.

Con respecto a los Señores Mauricio Eduardo Benadon y Silvio Daniel Benadon se consideraron sus actuaciones desarrollando tareas de administración e integrando el Comité de Auditoría Interna del Banco Mercurio S.A.

En cuanto al Señor Elías Jorge Polonsky se consideró su actuación como Responsable de Auditoría Interna e integrante del Comité de Auditoría en el Banco Mercurio S.A. (en relación de dependencia).

Los sumariados, arriba aludidos, se desempeñaron en la entidad financiera durante la totalidad del período infraccional del cargo que se les imputó.

30.- Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

31.- Que atento la índole de la infracción y el grado de participación en los hechos, resulta procedente aplicar la sanción prevista en el inciso 3) del art. 41º de la Ley N° 21.526 al Banco Mercurio S.A. y a los señores Jacobo Benadon, Mauricio Eduardo Benadon, Silvio Daniel Benadon, Claudia Perla Navarro de Flomenbaum y Elías Jorge Polonsky.

B.C.R.A.

"2004 - Año de la Antártida Argentina" - 16 -

10055501

122

32.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1º) Rechazar las pruebas informativa y testimonial ofrecidas por Banco Mercurio S.A. y los señores Jacobo Benadon, Mauricio Eduardo Benadon, Silvio Daniel Benadon, Claudia Perla Navarro de Flomenbaum y Elías Jorge Polonsky, en orden a las razones establecidas en los puntos N° 25.- del Considerando III y N° 26.- del Considerando IV.

2º) Desestimar las nulidades impetradas por el Banco Mercurio S.A. y los señores Jacobo Benadon, Mauricio Eduardo Benadon, Silvio Daniel Benadon, Claudia Perla Navarro de Flomenbaum y Elías Jorge Polonsky, por las razones expuestas en los puntos N° 6.- y 17.1.- del Considerando III y 27.- del Considerando IV.

3º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del inciso 3) del artículo 41º de la Ley N° 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley N° 24.144 y modificatorias:

- al Banco Mercurio S.A: multa de \$ 70.000 (pesos setenta mil).
- al Señor Jacobo Benadon: multa de 70.000 (pesos setenta mil).
- a la Señora Claudia Perla Navarro de Flomenbaum: multa de \$ 70.000 (pesos setenta mil).
- al Señor Mauricio Eduardo Benadon: multa de \$ 140.000 (pesos ciento cuarenta mil).
- al Señor Silvio Daniel Benadon: multa de \$ 140.000 (pesos ciento cuarenta mil).
- al Señor Elías Jorge Polonsky: multa de \$ 35.000 (pesos treinta y cinco mil).

4º) El importe de las multas mencionadas en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41º", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42º de la Ley N° 21.526, modificado por las Leyes 24.144 y 24.627.

5º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3) del artículo 41º de la Ley N° 21.526.

JORGE A. LEVY
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

TOY